



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de Julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 180 00 | | | |
|--|----------------------------------|-------------|--------------------|
| DEMANDANTE | Adelaida Álvarez | DOC. IDENT. | 39.661. 588 Soacha |
| DEMANDADA | Colpensiones | | |
| ASUNTO | Reconocimiento pensión de vejez. | | |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como apoderado judicial de ADELAIDA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 9° del artículo 25, la prueba solicitada bajo el nombre de "Certificación de FIDUAGRARIA de fecha 13 de febrero de 2019" deberá ser aportada nuevamente, toda vez que el contenido de esta es ilegible. Igualmente, la fecha de radicación del derecho de petición radicado ante Colpensiones mediante el cual se presentó solicitud de reconocimiento pensional (Folios 90 y 91 Carpeta de "Anexos") es ilegible, o en su defecto allegue la respuesta dada por Colpensiones a la misma.
2. Frente al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el apoderado omitió indicar el canal digital a través del cual él y su poderdante pueden ser notificados. En consecuencia, se deberán indicar las respectivas direcciones de correo electrónico.
3. En cuanto al Inciso 3° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a Colpensiones.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABAIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 29 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N.º 099 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO**

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:
<https://etbcsj.sharepoint.com/f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/NUEVOS/2020%2000180/2020%2000180%20PARA%20COMPARTIR?csf=1&web=1&e=SzV|zB>